

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



BUCARAMANGA (SANTANDER), 23 de junio de 2021, 02:30 pm.
Rad. **68001-41-05003-2018-00499-01**

INTERVINIENTES

Demandante: HERNAN FERREIRA LOPEZ
Demandado COLPENSIONES

OBJETO DE LA AUDIENCIA: celebrar Audiencia Pública en el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndose que ya fue agotada la etapa de los alegatos de conclusión en esta instancia del proceso, conforme a providencia visible en el archivo No. 020 y, por ende, se procederá a emitir el respectivo fallo por escrito de acuerdo al Art. 15 del D. 806 de 2020.

ACTO SEGUIDO SE PROFIERE EL SIGUIENTE FALLO

ENCABEZAMIENTO

DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
FECHA:	23 de junio de 2021
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNAN FERREIRA LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RAD. No.:	2018-499-01 Proceso proveniente del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
TEMA:	INCREMENTO PENSIONAL VIGENCIA PRESCRIPCION

Procede este Despacho a estudiar y definir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 28 de agosto de 2020 (archivos No. 015 y 016), que absolvió a COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra; lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS.

SENTENCIA

Concluidas todas las etapas procesales dentro del asunto de marras y en la medida que con la actuación no se incurre en vicios o irregularidades que puedan producir nulidad o incluso conllevar a sentencia inhibitoria, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, indicando desde ya, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 280 del C. G. del P. aplicable a esta causa por la remisión de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S. la motivación de esta sentencia desechará toda narración del acontecer fáctico y procesal y se limitará al examen crítico de las pruebas con la explicación razonada y jurídica de las conclusiones.

DECISION DE ÚNICA INSTANCIA

En sentencia del 28 de agosto de 2020, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, Tras el recuento fáctico y procesal correspondiente, se refirió a la normatividad aplicable, igualmente, trajo a colación el criterio jurisprudencial referente a la vigencia y prescripción de los incrementos pensionales, y sustentó su cambio de tesis sobre los incrementos, basado en la sentencia SU140 de 2019 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual acogió en su integridad.

En lo medular, señaló el cognoscente que, como no se discutió, el demandante causó su derecho pensional a la luz del art. 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, según el acto administrativo de reconocimiento, de manera que como la sentencia SU140 de 2019, indica que los incrementos pensionales solo permanecen vigentes para quienes causaron su derecho de manera directa y no están vigentes para las personas que causaron su derecho al amparo de la ley 100 de 1993, ni al amparo del régimen de transición, por tal razón, absolvió a COLPENSIONES y no condenó en costas a la parte actora.

COMPETENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

EL PROBLEMA JURÍDICO que corresponde al Despacho examinar es, si como se concluyó en la providencia que se consulta, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales reclamados, y, por ende, se debe confirmar el fallo consultado.

Para el efecto se deberá analizar la vigencia de los incrementos pensionales y en caso de establecerse que a la parte demandante le asiste el derecho reclamado, se deberá determinar también, si tiene vocación de prosperidad el fenómeno prescriptivo planteado por la pasiva.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que efectivamente el demandante no tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague los incrementos pensionales que por hijo inválido no pensionado a cargo y conyugue no pensionada a cargo, reclamados en el libelo genitor, y, en consecuencia, se debe confirmar el fallo consultado. Lo anterior, en concordancia con los razonamientos fácticos y jurídicos que a renglón seguido se expondrán.

PREMISAS FÁCTICAS

Fueron premisas fácticas, excluidas del debate probatorio en el trámite de única instancia, las siguientes:

Ahora, el juzgado procede a definir el punto del litigio, pero antes decreta como HECHOS EXENTOS DE PRUEBA:

PRIMERO. Que a al señor HERNAN FERREIRA LOPEZ le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución N 002007 del 1996 conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el decreto 758 del mismo año a partir del 2 de noviembre de 1996 en cuantía \$242.583.

SEGUNDO. Que el señor HERNAN FERREIRA LOPEZ presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 15 de mayo de 2018 pretendiendo el incremento pensional por cónyuge e hijo a cargo, solicitud que fue resuelta mediante oficio de fecha 18 de mayo 2018.

TERCERO: Que el señor HERNAN FERREIRA REY es el padre del menor JUAN CAMILO FERREIRA REY.

CUARTO: que el señor HERNAN FERREIRA LOPEZ esta casado con la señora LYDA MONGUI REY de FERREIRA.

QUINTO: JUAN CAMILO FERREIRA REY Y la señora LYDA MONGUI REY son beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud del señor HERNAN FERREIRA LOPEZ.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

INCREMENTOS PENSIONALES POR CONYUGE A CARGO Y SU VIGENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO

En primera medida, es importante realizar un recuento somero de la evolución del criterio jurisprudencial aplicable a los incrementos pensionales, resaltándose que existieron múltiples diferencias y discrepancias con relación al tema, por lo cual, en primer lugar, se trae a colación la sentencia SU-310 de 2017, en la cual la Corte Constitucional, en principio determinó que en virtud de la aplicación más favorable a los intereses del pensionado, el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo era imprescriptible, no obstante, con posterioridad, dicha providencia judicial fue declarada nula mediante auto No. 320 del 23 de mayo de 2017, debido a esto, el criterio de prescriptibilidad de los incrementos pensionales acogido con anterioridad por la Sala Laboral se mantuvo vigente.

No obstante, La Corte Constitucional, en aras de dirimir las controversias presentadas respecto al tema, en sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 con Magistrada Sustanciadora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, determinó que en virtud de la expedición de la ley 100 de 1993, el artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica, señalando esta corporación en la referida providencia que:

“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica”; agregándose, además, “que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”.

Siendo entonces evidente, que el beneficio previsto el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fue derogado con la entrada en vigencia del Régimen General de Seguridad Social, en ese mismo sentido, La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento con radicado SL2179-2020, Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO respecto a los incrementos pensionales señaló:

“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional por personas a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica - Sentencia SU-140 de 2019 de la Corte Constitucional”

La tesis señalada con antelación, es una posición que este juzgador acoge, en virtud del precedente jurisprudencial de nuestra honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, la cual en sentencia de Radicado interno 283-2019 del 24 de marzo de 2021, sentencia 745-2020 del 25 de marzo de 2021 y así mismo en la sentencia 853-2020 del 25 de marzo de 2021, siendo MP la Dra. SUSANA AYALA COLMENARES, sustentó en casos similares con base en los argumentos de la sentencia de la Corte Constitucional: SU-140 del 2019.

Bajo tales lineamientos jurisprudenciales, este juzgador reitera la tesis ya acogida; en acatamiento de la doctrina jurisprudencial plasmada en la sentencia SU140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional como máximo Órgano Constitucional relativa a la vigencia de los incrementos por pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, conforme la cual, dicho privilegio perdió vigor a partir del 1º de abril de 1994 y sólo se mantuvo para los afiliados que consolidaron su derecho pensional antes de dicha fecha.

Ahora bien, expuesto lo anterior, este vocero judicial al realizar un análisis al caso objeto de consulta, evidencia que mediante resolución 002007 del 15 de noviembre de 1996, el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al demandante, en calidad de beneficiario del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dando aplicación al acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prestación que le fue reconocida a partir del 2 de noviembre de 1996, como se evidencia en la documental visible en el archivo No. 002 del expediente digital.

En consecuencia, no existe duda de que, para efectos del reconocimiento de la pensión de la parte actora, se tuvo en cuenta el régimen de transición, según la ley 100 de 1993 y se le dio aplicación al acuerdo 049 de 1990, como al efecto se determinó por el juez de conocimiento.

Así las cosas, de acuerdo al citado criterio de la Corte Constitucional, en sentencia SU-140 del 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019, se advierte que para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la parte demandante no gozaba de un derecho adquirido en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo, pues ni siquiera se le había reconocido su derecho pensional, resaltándose, que según la citada resolución, 002007 del 15 de noviembre de 1996, LA FECHA DE STATUS y disfrute de la pensión fue a partir del 2 de noviembre de 1996.

En ese orden de ideas, y, debido a que al demandante le fue reconocido su derecho pensional con posterioridad al primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, data para la cual desapareció el derecho a los incrementos pensionales, se precisa que al obtener la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, no por derecho propio, sino por aplicación al régimen de transición, se configura la inexistencia del derecho reclamado, por lo cual se concluye que ante la

inexistencia del derecho, no podría entrar a predicarse su imprescriptibilidad; en ese sentido, se precisa, que si bien es cierto este juzgador optaba con antelación, por la tesis de la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales, ha de señalarse que con la nueva tesis de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 2019, se indica que no existe la prescripción, resaltándose que ello es aplicable en **aquellos casos en los cuales se cumplió con los requisitos y se es acreedor del derecho antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.**

A contrario sensu, como ya se indicó en renglones precedentes, en el caso en consideración, el demandante adquirió el derecho por ser beneficiario del régimen de transición, y por ende, tal como se señaló por el juez de conocimiento, no tendría derecho a los incrementos reclamados, ello, a la luz de lo expuesto en la nueva tesis de nuestro órgano de cierre Constitucional, tesis acogida por este despacho y que se itera, se sustenta en las citadas providencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de radicado interno 283-2019 del 24 de marzo de 2021, 745-2020 del 25 de marzo de 2021 y 853-2020 también del 25 de marzo de 2021, entre otras, siendo MP la Dra. SUSANA AYALA COLMENARES, en las cuales se resolvieron casos similares con base en los argumentos de la sentencia de la Corte Constitucional: SU-140 del 2019.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, 28 de agosto de 2020.

EXCEPCIONES:

En razón a las resultas del proceso respecto de las pretensiones de la demanda, se hace innecesario un pronunciamiento adicional sobre los restantes medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

Sin costas, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 28 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVUELVA el expediente en su totalidad al juzgado de origen.

Notifíquese.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.094 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 24 de junio de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria